

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **102**

Fecha: 13/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2021 00092	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	Auto de Trámite Dejar a disposicion de la parte demandante la respuesta emitida por el Municipio de Campoalegre	12/09/2023		
41001 3105002 2021 00485	Ordinario	PEDRO NOVAL YAÑEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda Admitir el incidente de regulación de honorarios formulado por la Dra. Tulia Solhey Ramírez Aldana y Corre traslado del incidente de regulación de honorarios, al señor Pedro Noval Yáñez, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y	12/09/2023		
41001 3105002 2022 00045	Ordinario	APOLINAR ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto resuelve intervención sucesor Procesal Auto tiene como sucesora del demandante Apolinar Rojas a la señora Sata Rivera en calidad de conyuge superstite. Reconoce personería jurídica al doctor Luis Bernardo Gutiérrez Olaya	12/09/2023		
41001 3105002 2022 00570	Otros asuntos	LIDA FERNANDA PASTRANA MARTINEZ, en calidad de Presidenta de la OSSEP Organización Sindical de	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto obedézcase y cúmplase Auto estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en Auto del 29 de agosto de 2023. Vincular y notificar al representante legal de la organización sindical de servicios públicos OSSEP.	12/09/2023		
41001 3105003 2022 00488	Ordinario	ALFONSO LOZANO RAMIREZ Y OTROS	FONDO GANADERO DEL HUILA S.A	Auto ordena correr traslado Auto ordena correr traslado del dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalides del Huila	12/09/2023		
41001 3105004 2023 00002	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	ALCALDIA MUNICIPAL DE HOBO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Téngase por contestada en tiempo las excepciones por parte de la parte ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A y Fijar fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del	12/09/2023		
41001 3105004 2023 00046	Ordinario	ALVARO ORTEGA TORRES	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto Admite Contestación y Fija Fecha Para la Tener por contestada por conducta concluyente al Departamento del Huila-secretaría de Obras Públicas del Huila. Tener por contestada la demanda Ordinaria Laboral formulada por parte de la entidad demandada. Reconocer personería	12/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105004 2023 00112	Ordinario	LUIS ERNESTO TOVAR REYES	COLPENSIONES	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la Tener por notificado en debida forma a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Tener por contestada la demanda Ordinaria Laboral por parte de la entidad demandada. Reconocer personería jurídica al	12/09/2023		
41001 3105004 2023 00122	Ordinario	FERNEY ESCOBAR MAZORCA	CONDOMINIO ROSALES	Auto inadmite contestacion de demanda Tener por notificado en debida forma al Condominio los Rosales. Conceder el término de cinco (5) días hábiles al demandado, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., para que subsane la deficiencia anotada.	12/09/2023		
41001 3105004 2023 00158	Ordinario	GLORIA PATRICIA TOVAR PLAZAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto admite demanda Admitir la presente demanda Ordinaria Laboral formulada por la señora Gloria Patricia Tovar Plazas, a través de apoderada judicial, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP. Vincular al presente proceso a la señora	12/09/2023		
41001 3105004 2023 00162	Ordinario	FLOR DE LIS BAHAMON CUBILLOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA - PROTECCION SA	Auto requiere Requerir a la parte actora, para que allegue desde el correo electrónico que registra en el proceso de la referencia, esto es, flortierra2001@hotmail.com, la solicitud de retiro de la demanda.	12/09/2023		
41001 3105004 2023 00163	Ordinario	DIVA SANCHEZ CABRERA	EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S	Auto admite demanda Admitir la demanda ordinaria laboral presentada por la señora Diva Sánchez Cabrera, contra Empresas Médicas del Huila S.A.S. Córrase traslado de la demanda a la contraparte por el término de diez (10) días a fin de que, conteste, recurra,	12/09/2023		
41001 3105004 2023 00166	Ordinario	LEONEL MONROY CALLEJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda Rechazar la demanda promovida por el señor Leonel Monroy Callejas, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Huila - Secretaría de Obras Públicas. Archívense las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el	12/09/2023		
41001 3105004 2023 00195	Ordinario	MARCO AURELIO CORTES OSPINA	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA UCC	Auto acepta impedimento Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. María Eloísa Tovar Arteaga Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva y, en consecuencia, avocar el conocimiento del proceso radicado en el Juzgado de origen bajo el No. 41 001 31 05 003 2021 00371	12/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105004 2023 00196	Ordinario	ALEXANDER SALGADO MEDINA	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA SAS	Auto rechaza demanda Rechazar la demanda de presentada el señor Alexander Salgado Medina, a través de apoderado judicial contra el Grupo Empresarial del Huila S.A.S., por falta de competencia. Ordenar la remisión del expediente al Juez Municipal de	12/09/2023		
41001 3105004 2023 00206	Ordinario	NEIRO DUSSAN CASTAÑEDA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P	Auto inadmite demanda Devolver la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se Subsane la deficiencia anotada, so pena de	12/09/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.MY A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 13/09/2023**

MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Proceso: Ejecutivo Laboral

Radicación: 41001-31-05-002-2021-00092-00

Demandantes: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE

Neiva – Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se avizora que el Municipio de Campoalegre allegó respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, relacionado con los extremos laborales de las vinculaciones de los señores Jorge Enrique Valencia Rodríguez, Maricela Ortiz Rojas y Yeison Hernando Chavarro Grijalba, por lo que se hace necesario dejar a disposición de la parte demandante la respuesta respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva,

D I S P O N E

ÚNICO: DEJAR a disposición de la parte demandante la respuesta emitida por el Municipio de Campoalegre.

ENLACE: 045ContestacionMunicipioCampoa...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 102


SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Incidente de Regulación de Honorarios
Demandante:	Tulia Solhey Ramírez Aldana
Demandado:	Pedro Noval Yañez
Radicado:	41001 31 05 002 2021 00485 00
Fecha de providencia:	Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el expediente memorial del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a través del cual la abogada **Tulia Solhey Ramírez Aldana** presentó incidente de regulación de honorarios en contra del señor **Pedro Noval Yañez**, visible en el *pdf 0001* del cuaderno digitalizado *incidente de regulación de honorarios*.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos al artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del CPL. y de la S.S., que señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere: (i) Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervenientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, (ii) Su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y (iii) Que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si en el caso que nos ocupa se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. A la Dra. **Tulia Solhey Ramírez Aldana** se le reconoció personería jurídica mediante auto el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).
2. Dentro del expediente Rad **2021-00485**-00 se observa que mediante Auto de fecha 17 de julio de 2023, le fue revocado el poder conferido dentro del proceso de la referencia.
3. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 15 de agosto de la presente anualidad como consta en el presente cartulario.

A su turno, el artículo 129 se encarga de regular los requisitos de la solicitud y el trámite que se debe impartir tal como se transcribe a continuación:

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, y revisado el escrito de demanda incidental, se establece que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, por tal motivo se admitirá y se correrá traslado por tres (3) días a la parte demandada señor **Pedro Noval Yáñez**, dando aplicación al término establecido en la norma precitada.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir el incidente de regulación de honorarios formulado por la Dra. **Tulia Solhey Ramírez Aldana.**

Segundo: Correr traslado del incidente de regulación de honorarios, al señor **Pedro Noval Yáñez**, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y pida las pruebas si bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0102


SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2022-00045-00**
Demandante **APOLINAR ROJAS**
Demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES**

Neiva-Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

En atención a la solicitud de sucesión procesal, elevada por el apoderado de la demandante, este despacho procede a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que, a través de memorial del 29 de agosto de 2023 se allega solicitud de sucesión procesal, en la que se aduce que el accionante falleció el 13 de junio de 2022, informándose además que, la señora SARA RIVERA como cónyuge supérstite ostenta la calidad de heredera. Para tal efecto, se adjunta Registro Civil de Matrimonio.

Revisada la solicitud reseñada, se observa que, efectivamente el actor falleció el 13 de junio de 2022 y que la llamada a suceder en el proceso al causante es la señora SARA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.512.020 de Hobo (H), por lo que deberá darse aplicación a lo reglado en el art. 68 del CGP, que regula la sucesión procesal, advirtiéndose que se confiere poder al abogado LUIS BERNARDO GUTIERREZ OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.194.053, y con tarjeta profesional No. 119.417 del C.S. de la J., a quien se le reconocerá personería para actuar como representante judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesora del demandante APOLINAR ROJAS a la señora SARA RIVERA en calidad de cónyuge supérstite.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho LUIS BERNARDO GUTIERREZ OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.194.053, y con tarjeta profesional No. 119.417 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la sucesora procesal SARA RIVERA, en los términos del artículo 156 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>13 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>102</u>.</p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6–03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Especial Fuero Sindical
Accionante:	Lida Fernanda Pastrana Martínez
Accionado:	Municipio de Neiva
Radicado:	41001 31 05 004 2022 00570 00
Asunto:	Auto Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico y reanuda actuaciones
Fecha de providencia:	Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la providencia calendada para el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior Civil Familia Laboral de Neiva (Huila) con ponencia de la Honorable Magistrada **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia realizada el 14 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que se omitió vincular y notificar al representante de la Organización Sindical de Servidores Públicos **OSSEP**, dentro de la Acción de la referencia, y ordenó rehacer el trámite atendiendo los lineamientos descritos el Auto en mención. Por tal motivo, el Despacho dispone obedecer al superior jerárquico.

En consecuencia, **el Despacho dispone:**

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral**, en Auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: VINCULAR Y NOTIFICAR PERSONALMENTE al presente trámite **al representante de la Organización Sindical de Servidores Públicos OSSEP**, a quien se le CORRE TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.Ty S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CGP. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 102

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-003-2022-00488-00**
Demandante **ALFONSO LOZANO RAMÍREZ y OTROS**
Demandado **FONDO GANADERO DEL HUILA S.A.**

Neiva-Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se advierte que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA allegó dictamen No. 07202300012 del 28 de julio de 2023, ordenado de oficio por el despacho en la Audiencia del Art. 77 del C.P.T y de la S.S., adelantada el 08 de mayo de 2022.

Así las cosas, se hace necesario correr traslado a las partes **del dictamen No. 07202300012 del 28 de julio de 2023**, realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva,

D I S P O N E

ÚNICO: CORRER TRASLADO a las partes del dictamen No. 07202300012 del 28 de julio de 2023, realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA.

ENLACE: [25DictamenJuntaRegionaldeCalificacionDelInvalidez.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>13 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>102</u> .

<u>SECRETARIA</u>



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A.
Demandado:	Alcaldía Municipal de Hobo (Huila)
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00002 00
Fecha de providencia:	Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial y al avizorar que la parte demandada contestó el libelo introductor en oportunidad y al correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad encartada se allegó respuesta por parte del demandante, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que aplica por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 42 de la última normativa, para el día **treinta (30) de octubre de de dos mil veintitrés (2023), a las 7:15 a.m.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

De manera que, en el momento oportuno se remitirá a sus correos electrónicos el link o enlace para la participación en la programada audiencia.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Téngase por contestada en tiempo las excepciones por parte de la parte ejecutante **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A.**, conforme las razones expuestas.



Segundo: Fijar fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que aplica por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 42 de la última normativa, para el día **treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 7:15 a.m.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0102

SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Álvaro Ortega Torres
Demandado:	Departamento del Huila-Secretaría de Obras Públicas del Huila
Radicado:	41001 31 05 002 2022 00046 00
Fecha de providencia:	Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que, la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos al **Departamento del Huila – Secretaría de Obras Públicas del Huila, sin que** se observe acuse de recibido, presupuesto que tampoco se satisface con la constancia allegada con posterioridad, en la que se aduce el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, en el expediente reposa escrito de contestación de la demanda presentada por el **Departamento del Huila-secretaria de Obras Publicas del Huila**, a través de apoderada judicial, por lo que se tendrá **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos del artículo 301 del C.G.

Por tanto, al verificarse que la contestación presentada por el **Departamento del Huila-secretaria de Obras Publicas del Huila**, cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **se tiene por contestado el libelo introductor**

Igualmente, se informa que, venció en silencio el término que, disponía la actora para presentar reforma de la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a fijar fecha para desarrollar audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en las que se evacuarán las instancias de ley, para el **día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:30 a.m.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

De manera que, en el momento oportuno se remitirá a sus correos electrónicos el link o enlace para la participación en la programada audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho dispone:**

Primero: Tener notificado por conducta concluyente al **Departamento del Huila-secretaría de Obras Públicas del Huila**, en los términos del artículo 301 del C.G. se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

Segundo: Tener por contestada la demanda Ordinaria Laboral formulada por parte del **Departamento del Huila-secretaría de Obras Públicas del Huila**, en los términos establecido en el Art. 31 CPTSS.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la abogada **Adriana Alarcón Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.477667** de Colombia (Huila) y Tarjeta Profesional **No. 166.120D1** del C.S. de la J., para que actúe en representación del **Departamento del Huila- Secretaría de Obras Públicas del Huila**, en los términos del artículo 156 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

Cuarto: Fijar fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el **día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:30 a.m.** para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0102


SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Luis Ernesto Reyes Tovar
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00112 00
Fecha de providencia:	Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que, la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que se observe** acuse de recibido.

Sin embargo, con posterioridad la parte actora allegó la constancia de haber cumplido con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **tiene por notificada a** la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en la medida que se observa el respectivo acuse de recibo del correo electrónico enviado el 26 de junio de 2023, al correo de notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co visible en el anexo "0012SoporteNotificación".

Igualmente, se informa que, la parte accionada allegó contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal y a su vez, se indica que, venció en silencio el término que, disponía la actora para presentar reforma de la demanda.

En ese sentido, por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **Se tiene por contestada la demanda** por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

Así las cosas, procede el Despacho a fijar fecha para desarrollar audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en las que se evacuaran las instancias de ley, para el **día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:30 a.m.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

De manera que, en el momento oportuno se remitirá a sus correos electrónicos el link o enlace para la participación en la programada audiencia.

Finalmente, se dispone, **Ordenar** a la secretaría del Despacho para que notifique la existencia de este proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esta entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho dispone:**

Primero: Tener por **notificado en debida forma** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Tener por contestada la demanda Ordinaria Laboral por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos establecido en el Art. 31 CPTSS.

Tercero: Reconocer **personería** jurídica al abogado **Cesar Fernando Muñoz Ortiz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.061.713.663** de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional **No. 267.112** del C.S. de la J., para que actúe en representación de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en los términos del artículo 156 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.



Cuarto: **Fijar** fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el **día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:30 a.m.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

Quinto: **Fijar** fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el **día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:30 a.m.**, de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esta entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0102


SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

DE NEIVA (HUILA)

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Ferney Escobar Mazorca
Demandado:	Condominio los Rosales
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00122 00
Fecha de providencia:	Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que, la parte actora allegó la constancia de haber cumplido con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se **tiene por notificada en debida forma** a la demandada **Condominio los Rosales**, en la medida que se observa el respectivo acuse de recibo del correo electrónico enviado el 11 de julio de 2023, al correo de losrosalesneiva@hotmail.com, visible en el anexo "0009SoporteNotificaciónPersonal".

Igualmente, se informa que, la parte accionada allegó contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal y a su vez, se indica que, venció en silencio el término que, disponía la actora para presentar reforma de la demanda.

Sin embargo, el Juzgado al realizar el análisis respectivo a la contestación allegada por **el demandado**, advierte desde ya que no reúne los requisitos exigidos en la ley, los cuales se detallan enseguida:

1. No se aportó certificado de existencia y representación legal del Condominio los Rosales, en el que se pueda constatar que la señora Olga Ximena Chaux López, funge como representante legal de la persona jurídica aquí demanda, a fin de establecer si cuenta con la facultad de nombrar un apoderado judicial que defienda los intereses de la representada.

Por lo anterior, se **Devuelve** la contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **Subsanen** las deficiencias anotadas, so pena de **Rechazo**.

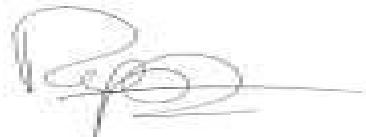
Finalmente, se advierte a las partes que una vez se termine el término de la subsanación, procederá el despacho a fijar fecha de audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho dispone:**

Primero: Tener por **notificado en debida forma** al **Condominio los Rosales**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días hábiles** al demandado, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., para que subsane la deficiencia anotada, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0102


SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Gloria Patricia Tovar Plazas
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Litis consorcio facultativo:	Jackeline Bocanegra Trilleras
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00158 00
Fecha de providencia:	Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Al verificarse que la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **Gloria Patricia Tovar Plazas**, a través de apoderada judicial, en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, al igual que lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, se procederá con su admisión.

De otro lado, para despachar desfavorablemente la solicitud presentada por la demandante, relacionada con la vinculación de la señora **Jackeline Bocanegra Trilleras** en calidad de interviniente ad excludendum, basta con decir que, al tenor de lo reglado en el artículo 63 del CGP esta figura jurídica resulta procedente en el evento en que se pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, en donde podrá intervenir formulando demanda en contra del demandante o del demandado, aspecto que no se ajusta a la realidad procesal que ahora nos ocupa, no obstante, de acuerdo con lo narrado en el escrito de inicio, la citada señora deberá concurrir al presente trámite en calidad de Litisconsorcio necesario, tal como lo prescribe artículo 61 ídem.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la presente demanda Ordinaria Laboral formulada por la señora **Gloria Patricia Tovar Plazas**, a través de apoderada judicial, en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Segundo: Vincular al presente proceso a la señora **Jackeline Bocanegra Trilleras**, identificada con cédula de ciudadanía No. **55.153.712** de Neiva (Huila), en calidad de Litisconsorcio necesario, de conformidad con lo expuesto.

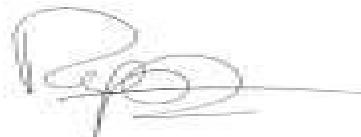
Tercero: Notifíquese la presente acción judicial a la parte demandada y a la vinculada como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Notifíquese la presente demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esta entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Quinto: Córrase traslado de la demanda a la contraparte por el **término de diez (10) días** a fin de que conteste, recurra, excepcione, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia.

Sexto: Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Brenda Lisseth Hidalgo Urrea**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.003.815.318** de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional **No. 384.029** del C.S. de la J., para que actúe en representación de la señora **Gloria Patricia Tovar Plazas**, en los términos del artículo 156 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0102



SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
(HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro.
Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Flor de Lis Bahamón
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.
Radicación:	41 001 31 05 004 2023 00162 00
Fecha providencia:	Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor **Juan Camilo Niño Dussan**, en su calidad de abogado de la señora **Flor de Lis Bahamón**, solicitó el retiro de la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Al respecto, considera el Despacho con fundamento en lo establecido en el Decreto 806 hoy 2213 de 2022, que en el presente asunto no se visualiza la trazabilidad de la información, es decir, no se evidenció que la solicitud haya sido remitida del correo electrónico de la demandante señora **Flor de Lis Bahamón**, al de su apoderado judicial, máxime cuando el poder conferido no se le otorgó tal facultad al profesional del derecho.

Así las cosas, previo a emitir algún pronunciamiento al respecto y a efectos de evitar una nulidad o cualquier tipo de irregularidad procesal, se requerirá a la señora **Flor de Lis Bahamón**, para que allegue desde el correo electrónico que registra en el proceso la respectiva solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Requerir a la parte actora, para que allegue desde el correo electrónico que registra en el proceso de la referencia, esto es, flortierra2001@hotmail.com, la solicitud de retiro de la demanda.

Segundo: Córrase traslado a la demandante por el término de tres (03) días

del link de acceso al expediente, para que constate lo manifestado en el archivo
[0008RetiroDemand.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0102
 SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Diva Sánchez Cabrera
Demandados:	Empresas Médicas del Huila S.A.S.
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00163 00
Fecha de providencia:	Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto:

Vista la constancia secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y de 6 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por **subsanada** y se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **Diva Sánchez Cabrera**, contra **Empresas Médicas del Huila S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **Diva Sánchez Cabrera**, contra **Empresas Médicas del Huila S.A.S.**

Segundo: Notifíquese la presente acción judicial a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S.

Tercero: Córrase traslado de la demanda a la contraparte por el **término de diez (10) días** a fin de que, conteste, recurra, excepcione, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia.



Cuarto: Reconocer personería jurídica al abogado, Carlos Alberto Perdomo Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.731.482** de Neiva, Huila y Tarjeta Profesional **No. 217.411** del C.S. de la J., en los términos del artículo 156 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Artículo 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0102

SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Leonel Monroy Callejas
Demandado:	Departamento del Huila – Secretaría de Obras Públicas
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00166 00
Fecha de providencia:	Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto:

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **Leonel Monroy Callejas**, a través de apoderado judicial, en contra del **Departamento del Huila – Secretaría de Obras Públicas**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. Consideraciones

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la *CONSTANCIA SECRETARIAL* de veinticinco (25) del mismo mes y año, se informa que venció en silencio el término de (5) días,

concedidos a la parte actora para subsanar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho**

RESUELVE:

Único: Rechazar la demanda promovida por el señor **Leonel Monroy Callejas**, a través de apoderado judicial, en contra del **Departamento del Huila – Secretaría de Obras Públicas**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Archívense las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>13 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.0102</p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)

Carrera 7 No. 6–03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Marco Aurelio Cortes Ospina
Demandados:	Universidad Cooperativa de Colombia
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00195 00
Fecha de providencia:	Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Juzgado analizar la procedencia o no del impedimento declarado por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva en el presente trámite.

CONSIDERACIONES

El señor **Marco Aurelio Cortes Ospina**, a través de apoderado judicial el día 6 de septiembre de 2021 interpuso demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **Universidad Cooperativa de Colombia "UCC"**, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

En providencia del 24 de julio de 2023, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, Doctora **María Eloísa Tovar Arteaga**, se declara impedida para conocer de este proceso, aduciendo la causal contemplada en el numeral 10º del art. 141 del C.G.P.

Con fundamento en lo dispuesto en la normativa en mención deberá resolverse lo pertinente en torno al impedimento aducido por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, Doctora **María Eloísa Tovar Arteaga** para conocer del presente trámite.

Al respecto, debe decirse que, las causales de impedimento y recusaciones son taxativas y su aplicación debe darse de forma restrictiva, de tal modo que no podrán adicionarse o aplicarse criterios analógicos por vía de interpretación.

En este asunto, se tiene que, la titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, se declaró impedida para conocer el presente asunto, sustentando textualmente:

"Como puede analizarse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando es acreedor de alguna de las partes, y es que vengo ejerciendo como catedrática en la especialización del Derecho del Proceso, y para tal fin he sido vinculada a la demandada UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA mediante contrato de trabajo, actividad que se desarrolló en el primer semestre el año 2023, contrato por el cual, la demandada me retribuye, lo que me hace ostentar la condición de acreedora de la citada universidad..."

Acorde lo señalado, se hace necesario remitirse a la causal de recusación regulada en el numeral 10º del art. 141 del C.G.P. cuyo texto es el siguiente:

"10. Ser juez, su cónyuge compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público".

Desde aquella perspectiva, para el Juzgado indiscutiblemente, se acredita el supuesto de impedimento manifestado por la Dra. **María Eloísa Tovar Arteaga**, por lo tanto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad del proceso de la referencia, se aceptará su impedimento.

Esbozado lo anterior, y encontrándose el proceso para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., para el día **diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 p.m.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. María Eloísa Tovar

Arteaga Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva y, en consecuencia, avocar el conocimiento del proceso radicado en el Juzgado de origen bajo el No. 41 001 31 05 003 **2021 00371** 00, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por conducto de la Secretaría, ordenar a la Oficina Judicial de Neiva (Huila), la compensación que se requiere en estos casos.

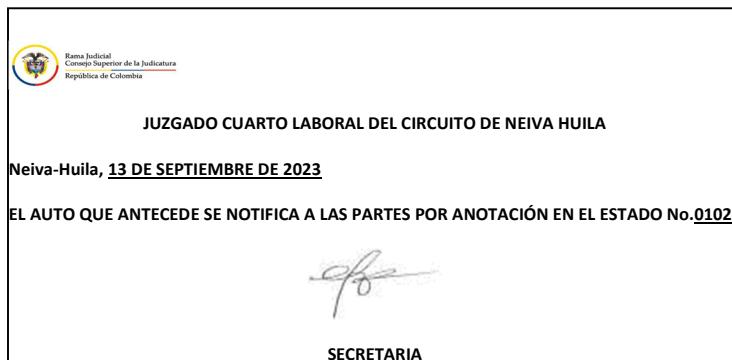
Tercero: Fijar fecha para desarrollar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. el día **diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 p.m.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza





**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro
Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Alexander Salgado medina
Demandado:	Grupo Empresarial del Huila S.A.S.
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00196 00
Fecha de providencia:	Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso determinar si concurren los presupuestos legales para admitir la demanda ordinaria laboral incoada por el señor **Alexander Salgado Medina**, a través de apoderado judicial contra el **Grupo Empresarial del Huila S.A.S.**, de no ser porque se evidencia la falta de competencia funcional para conocer y decidir del presente asunto, por las razones que siguen:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su inciso 1o establece lo siguiente: "**Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.** (...).

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que la cuantía se determina de acuerdo con el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Revisada la demanda, concretamente en el acápite destinado a cuantía, se observa que el apoderado judicial determina que las pretensiones no exceden los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, situación que fue corroborada por este Despacho judicial al realizar un análisis de lo deprecado, lo que permite colegir que, este Juzgado carece de competencia para conocer competencia **por el factor de cuantía**, la cual está asignada a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales.

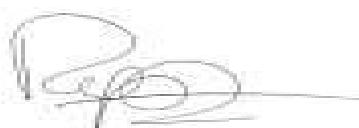
En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en el proceso de la referencia, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (Huila), por competencia en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de presentada el señor **Alexander Salgado Medina**, a través de apoderado judicial contra el **Grupo Empresarial del Huila S.A.S.**, por falta de competencia, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente al **Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (Huila)**, para lo de su competencia, a través de la **Oficina Judicial**, previa las anotaciones en los libros radiadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0102
 SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Neiro Dussan Castañeda
Demandados:	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00206 00
Fecha de providencia:	Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece del defecto que se relaciona y que deberá subsanarse so pena de rechazo:

1. No se evidenció la debida presentación personal del poder otorgado a la apoderada judicial según lo dispuesto el artículo 74, inc. 2, del CGP o trazabilidad en la que se constate que el mismo fue remitido del correo electrónico del demandante, tal y como lo establece el Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Devolver la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el **término de cinco (5) días hábiles**, para que se **Subsane** la deficiencia anotada, so pena de **Rechazo**.

Segundo: Advertir que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0102


SECRETARIA